



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de julio de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2016-00181-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
DEMANDADO	ANDERSON VAIRO DUARTE SAENZ
INTERLOCUTORIO	385 de 2021
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, que reza, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

Ahora, revisado el presente expediente, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que ha pasado más de un año desde la última actuación, esto es, por auto del 24 de septiembre de 2019, notificado por estado el 25 de septiembre de ese mismo año, se hizo requerimiento a la parte demandante, para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de agosto de 2018, notificado por estado al día siguiente, esto es, 9 de agosto, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

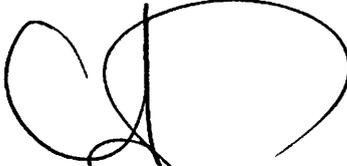
SEGUNDO: Se ordena la cancelación de la medida cautelar decretada en razón del mismo.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>87</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>13</u> DE <u>Jul</u> DE 2021. A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de julio de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2017-00143-00
DEMANDANTE	CATALINA SUAREZ VASQUEZ
DEMANDADO	MARINA LOPEZ PULGARIN
INTERLOCUTORIO	372 de 2021
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, que reza, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que ha pasado más de un año desde la última actuación, esto es, que se requirió a la parte demandante para que aportara copia de la comunicación enviada (citación) a la señora MARINA LOPEZ PULGARIN, debidamente cotejada y sellada por la empresa de mensajería correspondiente; actuación que fue notificada por estados el 13 de marzo de 2020, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de la medida cautelar decretada en razón del mismo.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>87</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>13</u> DE <u>JUL</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de julio de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2018-00046-00
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	NELIDA DEL CARMEN ZAPATA ZAPATA y CARLOS ALBERTO MARIN AGUDELO
INTERLOCUTORIO	384 de 2021
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, que reza, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

Ahora, revisado el presente expediente, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que ha pasado más de un año desde la última actuación, esto es, por auto proferido el 22 de agosto de 2019, se autorizó la citación del demandado CARLOS ALBERTO MARIN AGUDELO, a la calle 5 N° 43 25 del municipio de Zaragoza, Antioquia, tal como se había solicitado, el cual fue notificado por estados el 23 de agosto de ese mismo y el 13 de julio de 2020 se recibió escrito del apoderado del demandante aportado prueba de envío de citación con constancia de que la persona a notificar no reside o labora en dicha dirección, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de la medida cautelar decretada en razón del mismo.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>87</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>13</u> DE <u>Jul</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de julio de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2019-00205-00
DEMANDANTE	NICOLAS SERNA MUÑOZ
DEMANDADO	MARINA LOPEZ PULGARIN y otra
INTERLOCUTORIO	382 de 2021
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, que reza, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

Ahora, revisado el presente expediente, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que ha pasado más de un año desde la última actuación, esto es, el 28 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estados al día siguiente, 29 de agosto y el 3 de septiembre de ese mismo año, se libró oficio 572 comunicando medidas cautelares, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de la medida cautelar decretada en razón del mismo.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>87</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>13</u> DE <u>JUL</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JULIÁN YAMID CAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUICPAL

San Roque, Antioquia, doce de julio de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2020-00009-00
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	LICINIA MARISELA MESA CORREA Y OTRO
INTERLOCUTORIO	383 de 2021
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, que reza, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

Ahora, revisado el presente expediente, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que ha pasado más de un año desde la última actuación, esto es, el 25 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estados al día siguiente, 26 de febrero y en esa misma fecha (25 de febrero) se decretaron medidas cautelares, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de la medida cautelar decretada en razón del mismo.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>87</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>13</u> DE <u>JUL</u> DE 2021. A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de julio dos mil veintiuno

Auto de sust. 498 de 2021. Radicado 2019-00317 -00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>87</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>13</u> DE <u>JUL</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

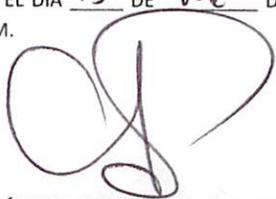
San Roque, Antioquia, doce de julio dos mil veintiuno

Auto de sust. 497 de 2021. Radicado 2019-00324-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>87</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>13</u> DE <u>Jul</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.

JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de julio dos mil veintiuno

Auto de sust. 496 de 2021. Radicado 2020-00073-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>87</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>13</u> DE <u>JUL</u> DE 2021. A LAS 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>
